

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0135-M

Quito, D.M., 05 de marzo de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP para la Rehabilitación y Reinserción Social Efectiva"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG- 2023-1806-M, de fecha 28 de abril de 2023, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No. 073-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del **"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP para la Rehabilitación y Reinserción Social Efectiva"**, presentado por la ex asambleísta Lucía Shadira Placencia Tapia, mediante Memorando No. AN-PTLS-2023-0053-M de 25 de abril de 2023, con trámite 436413.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- uf1._placencia_lucia_santiago_informe_reforma_coip_rehabilitación.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**

F02V03-PRO-GSG-GDC-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE

No.-073-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 05 de marzo de 2024

Proponente: Ex asambleísta Lucía Shadira Placencia Tapia

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP para la Rehabilitación y Reinserción Social Efectiva”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

El 25 de abril de 2023, la ex asambleísta Lucía Shadira Placencia Tapia, remite mediante Memorando No. AN-PTLS-2023-0053, con trámite 436413 al entonces señor doctor Javier Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP para la Rehabilitación y Reinserción Social Efectiva”, y adjunto al documento incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2023-1806-M, de fecha 28 de abril de 2023, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-Jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-

jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; el artículo 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
<p>Iniciativa Legislativa</p> <p>Firmas: 17 Porcentaje: 12 %</p>	<p>(Artículos 134, número 3 y 4 de la CRE y 54, número 3 y 4, de la LOFL)</p>	CUMPLE
<p>Una sola materia (Principio de Unidad de Materia).</p> <p>Materia: PENAL</p>	<p>(Artículos 136, de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)</p>	CUMPLE
<p>Exposición de motivos, considerandos y articulado <i>contiene:</i></p> <p>Exposición de motivos, diez considerandos, diez artículos, una disposición reformativa, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.</p>	<p>(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)</p>	CUMPLE

Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se crearían, derogarían o se reformarían.	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE
Ficha de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL).	CUMPLE

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con base en lo expuesto, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP para la Rehabilitación y Reinserción Social Efectiva”, constituiría una norma de carácter orgánico, toda vez que su contenido normativo pretende reformar una norma de igual jerarquía. Motivo por el cual su denominación es correcta.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta norma

fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad¹.

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa así como en el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, este permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. *“54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”*.²

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia No 54-17-IN/22 insiste en que uno de los requisitos es la competencia de las autoridades **y otro la claridad**, resolución constitucional que en su parte pertinente expresa:

[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, **de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.**

Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, **el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica.**

Como sostiene la Corte Constitucional, sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, **determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas**”³.

El Proyecto normativo pretende con las reformas propuestas generar una norma legal en virtud de la cual el Estado aborde la problemática sobre las drogas y sustancias estupefacientes mediante una intervención intersectorial e

¹ Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, Quito, diciembre 2014, pág. 5.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

³ Sentencia Constitucional N ° 54-17-IN/22 párrafo 53.

interinstitucional, desde un enfoque de derechos humanos y de salud pública, enmarcado en principios de corresponsabilidad, intersectorial, enfoque de género, enfoque de intergeneracional, prevención integral para la vida y no discriminación del consumidor.⁴

El problema que identifica la Proponente, radica en la forma de tipificar ciertos preceptos emitidos tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como de un estudio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga, el Delito y del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del año 2009, donde se establece que existe una falta de prevención y control de la delincuencia con un enfoque de derechos humanos por parte de los estados lo cual ha desembocado en un aumento del encarcelamiento, sobre todo en la prisión preventiva.⁵

Motivo por el cual, es necesario realizar la siguiente puntualización relacionada a la rehabilitación y reinserción social efectiva, que permita tener los insumos suficientes vinculados con la exposición de motivos de la Proponente, para analizar la coherencia de la norma propuesta y la ley.

Dependencia del Consumo de Drogas en Ecuador

En Ecuador, la dependencia del consumo de drogas es un problema de salud pública. Según el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, el consumo de drogas es la principal causa de muerte entre los jóvenes de 15 a 29 años en el país. Aquí hay algunos datos e índices relevantes sobre la dependencia de consumo de drogas en Ecuador:

- Prevalencia del consumo de drogas: Según el informe anual de la Junta Nacional de Drogas, en el 2020 el 8,6% de la población en Ecuador había consumido drogas en el último año. El cannabis es la droga más consumida en el país, seguida de la cocaína y las drogas sintéticas.
- Dependencia de drogas: Según el mismo informe, el 1,3% de la población en Ecuador es dependiente de drogas. Los hombres tienen una tasa de dependencia más alta que las mujeres.
- Tratamiento para la dependencia de drogas: El gobierno ecuatoriano ha implementado varios programas para el tratamiento de la dependencia de drogas. En 2020, se registraron más de 11,000 admisiones a los servicios de tratamiento de drogas en todo el país.

⁴ Proyecto de Ley, Exposición de Motivos, pág. 3.

⁵ Proyecto de Ley, Exposición de Motivos, pág. 1.

- Tráfico de drogas: Ecuador es un país de tránsito para el tráfico de drogas. El país se encuentra en una posición geográfica estratégica para el transporte de drogas entre Sudamérica y Centroamérica.⁶

Por lo dicho, la propuesta aterriza en la necesidad de dar solución a la problemática de drogas en el país y generalmente en los jóvenes, buscando siempre el enfoque humanístico y de principios progresistas.

Justicia Terapéutica

Sobre la justicia terapéutica, abordada por la proponente podemos decir que trata de entender el proceso de administración de justicia por medio de sus operadores, procurando que se pueda tener un efecto terapéutico en el sentido de solucionar los problemas o por lo menos tener un efecto terapéutico a la hora de tratarlos y no agravar los problemas, sean físicos o psicológicos de las personas infractoras.

Además, se busca un enfoque que no sea adversarial y que se incluya la participación activa de los involucrados para ofertar un tratamiento adecuado. Para el autor David B. Wexler, define a la justicia terapéutica como:

El “estudio del rol de la ley como agente terapéutico”. Se centra en el impacto de la ley en el espectro emocional y en el bienestar psicológico de las personas. Hasta ahora, la ley no había puesto mucha atención en esta área. La justicia terapéutica centra nuestra atención en este aspecto subestimado anteriormente, humanizando la ley y preocupándose del lado psicológico, emocional y humano de la ley y el proceso legal. (Wexler, 2012, pág. 1)

Por lo tanto, la justicia terapéutica contiene una perspectiva psicológica y pedagógica que gira en torno a la salud de las personas, basado en la dignidad humana y que se desarrolla por la voluntariedad del participante, para de esta manera no participar en el sistema de justicia ordinario, es decir, constituye un programa de alternativa al encarcelamiento. No constituye un castigo sino un programa de rehabilitación y si el participante ya no desea estar en el programa puede regresar al Centro Carcelario (sistema penal ordinario). Lo cual tiene relación con lo descrito por la autora que infiere:

La justicia terapéutica propone y articula respuestas rehabilitadoras para las personas condenadas por ilícitos penales que presentan riesgos criminológicos

⁶ Proyecto de Ley, Exposición de Motivos, pág. 2 y 3.

vinculados fundamentalmente a la presencia de patologías mentales, a la existencia de adicciones, al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, y a la concurrencia de alteraciones conductuales por distorsiones cognitivas o deficiencias emocionales. (Lara, 2016, pág. 139)

Con esto se evidencia que la justicia terapéutica trabaja dentro de los límites que han determinado la función legislativa y la función judicial, en aras de rehabilitar a los infractores, además que complementa el rol de la ley como un agente terapéutico en las personas que hacen parte de un proceso judicial, buscando de esta manera determinar el impacto positivo que tienen las normas, las autoridades judiciales, el sistema de salud, los abogados y el sistema de rehabilitación social. Toda esta justicia terapéutica se refleja en el comportamiento y la salud mental de los intervinientes.

De las premisas expuestas, se puede colegir que el proyecto de cuerpo normativo que se propone, está acorde con los lineamientos constitucionales, legales y doctrinarios antes expresados, el mismo que pretende reformar su cuerpo normativo a través de la exposición de motivos, diez considerandos, diez artículos, una disposición reformativa, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final, con el objetivo de: **i)** Advertir la falta de medidas estatales dirigidas a la prevención y control de la delincuencia mediante un enfoque de derechos humanos que atienda a las causas que originan la misma que privilegia el encarcelamiento para resolver los problemas de seguridad ciudadana. **ii)** Fortalecer la seguridad del Estado sobre la problemática de drogas y/o sustancias estupefacientes mediante una intervención intersectorial e interinstitucional desde un enfoque de derechos humanos y de salud pública, enfocado en la prevención integral para la vida y no criminalización del consumidor. **iii)** Comprender que la justicia terapéutica se enfoca en que el proceso judicial resulte más humano y cercano a las necesidades del sujeto, quien requiere comprender desde la sencillez por parte de la autoridad competente la dinámica del tratamiento y las alternativas de cambio para sí mismo en el Ecuador.

4.2. Análisis sobre el impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y afectación constitucional de las ciudadanas ecuatorianas y los ecuatorianos, derechos de niños, niñas y adolescentes, derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, grupos de atención prioritaria, entre otros

Del análisis se observa que el Proyecto de Ley Reformatoria en general no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la CRE. Por otro lado, la Propuesta Normativa no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su

contenido no establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.

Finalmente, el Proyecto de Ley no contraviene el Artículo 35 de la Constitución de la República, mismo que determina que las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Al respecto, tampoco se evidencia diferenciación en la construcción de la norma que se dirija a discriminación material o formal.

Del análisis de la norma se evidencia que no existe vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, tampoco genera impacto de género, la afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades es nulo; y no se evidencia que no se generan normas en contra de otros grupos de atención prioritaria.

4.3. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que: *“(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) j. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.”.*

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo. En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que: *“(...) Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”,* y *“Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”.*

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que, en el referido proyecto de Ley:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4. Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del “Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al COIP para la Rehabilitación y Reinserción Social Efectiva” podría estar relacionado con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030: **Objetivo 3:** Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades; **Objetivo 8:** Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos; y, **Objetivo 16:** Promover sociedades

pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el **Plan Nacional de Desarrollo** es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con los siguientes objetivos: **Objetivo 3.** Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos; **Objetivo 6.** Incentivar la generación de empleo digno; y, **Objetivo 9.** Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

- **Técnica Legislativa.** - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.⁷(Énfasis añadido)

La Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad

⁷ Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

Con las premisas expuestas, caben las siguientes observaciones:

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

5.2. La denominación del presente Proyecto de Ley es correcta, toda vez que, pretende reformar una norma de igual jerarquía.

5.3. Se recomienda que en el marco de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sindéresis. Por ejemplo: La palabra Artículo⁸ siempre que se refiera a un sustantivo propio deberá ir en mayúscula la primera letra.

5.4. Se recomienda verificar y corregir el enunciado del Artículo 1 del Proyecto de Ley que refiere: "...Posterior al artículo 4.2 del Código Integral Penal, agréguese el siguiente artículo:..", esto con motivo a que NO existe ningún Artículo 4.2. y tampoco es Código Integral Penal ya que la expresión clara y precisa de ser el caso sería: "...Posterior al Artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal.."; a fin que su apreciación sea precisa en su redacción y sintaxis.

5.5. Se recomienda que los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Proyecto de Ley se unifiquen en un solo artículo, ya que todos se agregan luego del Artículo 699 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), unificación que se recomienda para tener unidad de idea y evitar confusiones o dispersión de artículos.

5.6. Se recomienda verificar y corregir la expresión "Código Integral Penal" que se enuncia en los artículos del 1 al 10 por la expresión correcta "Código Orgánico Integral Penal", a fin de que guarde prolijidad jurídica y comprensión en su redacción.

⁸ Proyecto de Ley, pp.9..

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP para la Rehabilitación y Reinserción Social Efectiva”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos, articulado, disposiciones; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP para la Rehabilitación y Reinserción Social Efectiva”;
- c) **Unificar** los proyectos de ley que han sido presentados hasta la presente fecha, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado; entre aquellos los siguientes:
 - Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal presentado, por la Bancada Construye - 25 conformada por los Señores Asambleístas: Camilo Salinas, Alexandra Castillo, Carla Cruz, Sandra Rueda, Humberto Tapia, Francisco Cevallos, Viviana Zambrano, Juan Carlos Camacho, Jorge Peñafiel, Nataly Morillo, Amy Gende, Jaime Moreno, Jorge Chamba, Catalina Salazar, Fabián Peña, Gabriel Bedón, Ana Galarza, Paúl Buestán, Andrea Rivadeneira, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0087, de 07 de febrero del 2024.
 - Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal presentado, por el asambleísta Rebeca Viviana Veloz Ramírez, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0078, de 07 de febrero del 2024.

- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal presentado, por el asambleísta José Ramiro Vela Jiménez, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0056, de 17 de enero del 2024.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal presentado, por la asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0054, de 17 de enero del 2024.
- Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para el Fortalecimiento del Sistema de Justicia, Procesamiento Eficiente de Criminales y Control de Grupos de Delincuencia Organizada presentado, por el asambleísta Otto Santiago Vera Palacios, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0045, de 10 de enero del 2024.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal presentado, por el asambleísta Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0038, de 10 de enero del 2024.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Integral Penal para Proteger a los niños, niñas y adolescentes del Delito de Acoso y Extorsión Cibernética presentado, por el entonces asambleísta Jorge Washington Pinto Dávila, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0044, de 10 de enero del 2024.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para Viabilizar el Proceso de Juicio Político presentado, por el entonces asambleísta Ángel Salvador Maita Zapata, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0055, de 17 de enero del 2024.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, para Fortalecer la Seguridad de los Pescadores presentado, por el entonces asambleísta Lenin Francisco Mera Cedeño, y calificado mediante Resolución CAL-2021-2023-893, de 20 de marzo del 2023.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para Fortalecer el Sistema de Justicia y Garantizar la Seguridad Ciudadana presentado, por el entonces asambleísta Cesar Alejandro Jaramillo Gómez, y calificado mediante Resolución CAL-2021-2023-883, de 13 de marzo del 2023.

- d) **Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP para la Rehabilitación y Reinserción Social Efectiva”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Santiago Espinoza
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP para la Rehabilitación y Reinserción Social Efectiva”
PROPONENTE	Ex asambleísta Lucía Shadira Placencia Tapia
FECHA DE PRESENTACIÓN	25 de abril de 2023
MATERIA	Penal
OBJETIVO DEL PROYECTO	El objetivo del Proyecto de Ley es i) Advertir la falta de medidas estatales dirigidas a la prevención y control de la delincuencia mediante un enfoque de derechos humanos que atienda a las causas que originan la misma que privilegia el encarcelamiento para resolver los problemas de seguridad ciudadana. ii) Fortalecer la seguridad del Estado sobre la problemática de drogas y/o sustancias estupefacientes mediante una intervención intersectorial e interinstitucional desde un enfoque de derechos humanos y de salud pública, enfocado en la prevención integral para la vida y no criminalización del consumidor. iii) Comprender que la justicia terapéutica se enfoca en que el proceso judicial resulte más humano y cercano a las necesidades del sujeto, quien requiere comprender desde la sencillez por parte de la autoridad competente la dinámica del tratamiento y las alternativas de cambio para sí mismo en el Ecuador.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	Contiene: Exposición de motivos, diez considerandos, diez artículos, una disposición reformativa, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final. La intención del Proyecto normativo, es que las reformas propuestas permitan generar una norma legal en virtud de la cual el Estado aborde la problemática sobre las drogas y sustancias estupefacientes mediante una intervención intersectorial e interinstitucional desde un enfoque de derechos humanos y de salud pública, enmarcado en principios de corresponsabilidad, intersectorial, enfoque de género, enfoque de intergeneracional, prevención integral para la vida y no discriminación del consumidor.
CONCLUSIONES	El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP para la Rehabilitación y Reinserción Social Efectiva”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa

	<p>concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dispone de iniciativa legislativa; b) Se refiere a una sola materia; c) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; d) Tiene exposición de motivos, considerandos, articulado, disposiciones; y, e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.
<p>RECOMENDACIONES</p>	<p>Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Considerar los criterios establecidos en el presente Informe; b) Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COIP para la Rehabilitación y Reinserción Social Efectiva”; c) Unificar los proyectos de ley que han sido presentados hasta la presente fecha, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado; y, d) Designar para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Elaborado por: SAEN

ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL COIP PARA LA REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EFECTIVA”

Proponente: Ex asambleísta Lucia Shandira Placencia Tapia

En el siguiente cuadro comparativo se detalla la normativa vigente y la propuesta de reforma del precitado proyecto. En caso se encuentre tachado o testado en el texto vigente es lo que se desea modificar.

Contiene:

- Exposición de motivos
- Diez (10) considerandos
- Diez (10) artículos
- Una (01) disposición reformatoria
- Dos (02) disposiciones transitorias
- Una (01) disposición derogatoria
- Una (01) disposición final

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 4.- Dignidad humana y garantía de derechos. - Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.</p> <p>Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de los derechos y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos, con las limitaciones propias de la privación de libertad que establezca la condena y la ley.</p> <p>El trato humanitario a las personas privadas de libertad es compatible con la seguridad y el orden en los centros de privación de libertad como condición necesaria para la garantía de sus derechos. Se prohíbe el hacinamiento.</p>	<p>Art. 1.- Posterior al artículo 4.2 del Código Integral Penal, agréguese el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 4.3.- Justicia Terapéutica. - Considera al rol del derecho como agente terapéutico, analiza el impacto de la ley y los procesos penales en la vida emocional y el bienestar psicológico de las personas afectadas por su aplicación.</p>

Art. 699.- Régimen abierto.- Se entiende por régimen abierto el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en el que convive en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 80 % de la pena.

No podrán acceder a este régimen:

1. Las personas privadas de libertad que se hayan fugado o intentado fugarse o aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen semiabierto; y,
2. Las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, obstrucción de la justicia, sobrepuestos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Una vez cumplida la sentencia la o el juez dispondrá el inmediato retiro del dispositivo electrónico.

En esta etapa el beneficiario se presentará periódicamente ante la o el juez.

En caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, la o el juez de garantías penitenciarias revocará este beneficio y declarará a la persona privada de libertad en condición de prófuga.

Art. 2.- Posterior al artículo 699 del Código Integral Penal, agréguese el siguiente artículo:

Art. 699.1.- A fin de garantizar el bienestar psicológico de la persona que se encuentra privada de su libertad; niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad; que se encuentren cumpliendo su pena en el sistema de rehabilitación social y personas privadas de la libertad con penas menores de 5 años, que padezcan de un trastorno por consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y como parte del proceso de reparación del daño causado busquen restablecer su estado de salud en base a un informe de médico psiquiatra y psicológico, realizado por la autoridad sanitaria nacional, que acrediten al trastorno por consumo como una factor de riesgo para la reincidencia en el cometimiento de un delito.

No podrán acceder a este régimen:

- 1.- Las personas privadas de libertad que se hayan fugado o intentado fugarse o aquellas sancionadas con la revocatoria; y,
- 2.- Las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembro den núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, obstrucción de la justicia, sobrepuestos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.

Artículo 3. - Posterior al artículo 699 del Código Integral Penal, agréguese el siguiente artículo:

Art. 699.2.- Proceso para acceso al régimen de justicia terapéutica. - Para acceder a este régimen se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La autoridad competente encargada del centro, solicitara a la o el Juez de Garantías Penitenciarias competente del lugar donde está cumpliendo la condena o la persona privada de libertad lo podrá requerir directamente cuando cumpla con los requisitos previstos y la autoridad no la haya solicitado; quien evaluara si las solicitudes o no procedente para el acceso a este régimen, se fijara una nueva audiencia dentro de un término no mayor de quince días, previa notificación a la Defensoría Pública.
2. Se escuchará de forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.
3. Se tendrá en cuenta los informes sobre el diagnóstico confirmatorio y el grado de adicción, del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación.

En el caso, que sea favorable el acceso, se deberá;

- 1.- Informar a la persona admisible al tratamiento los derechos, obligaciones, beneficios y medidas disciplinarias del Tratamiento;
- 2.- Solicitar al representante del Organismo Técnico de Sistema Nacional de Rehabilitación, información sobre el de Tratamiento Individualizado;
- 3.- Escuchar a la persona admisible quien deberá expresar a viva voz su voluntariedad de participar en el tratamiento enfocando su interés en que su proceso de rehabilitación está dirigido en reparar el daño causado a sí mismo, las víctimas y la sociedad por el cometimiento del delito y su defensor público o privado manifieste lo que en derecho corresponda.

Si la solicitud es negada, se podrá presentar nuevamente si ha transcurrido por lo menos un

año más de cumplimiento de pena y si se ha observado conducta ejemplar.

Artículo 4 - Posterior al artículo 699 del Código Integral Penal, agréguese el siguiente artículo:

Art. 699.4.- Obligaciones del participante del Tratamiento- Una vez que el candidato cumpla con los requisitos de acceso de esta se considerara participante del procedimiento.

El participante deberá cumplir con las siguientes obligaciones a fin de permanecer con la suspensión condicional de la pena:

1. Residir en lugar determinado, y en su caso, comunicar los cambios de domicilio que tuviere;
2. No amenazar, ni agredir físicamente a la víctima u ofendido o algún testigo que haya depuesto en su contra o familiar de alguno de estos;
3. Someterse al plan de tratamiento que su circunstancia personal requiera.
4. Someterse a la vigilancia de la autoridad judicial en los términos y las condiciones que el caso amerite;
5. No ser reincidente en el cometimiento de un delito, ni desacatar las recomendaciones clínicas o médicas que se le otorguen;
6. Abstenerse de consumir sustancias psicoactivas, salvo por tratamiento o prescripción médica;
7. Evitar situaciones de riesgo para el consumo de sustancias psicoactivas, y
8. Cumplir con las obligaciones adicionales que el Juez imponga.

En caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, la o el Juez de Garantías Penitenciarias revocara el tratamiento y ordenara el cumplimiento total de la pena determinada en su sentencia.

Artículo 5. - Posterior al artículo 699 del Código Integral Penal, agréguese el siguiente artículo:

Art. 699.5.- Inicio del Tratamiento de Justicia Terapéutica.- Iniciaré una vez que el participante de Justicia Terapéutica se elaborará a partir del diagnóstico confirmatorio por el Organismo Técnico de Sistema Nacional de Rehabilitación, de acuerdo con las necesidades, características del candidato, así como su grado de adicción y podrá ser bajo la modalidad residencial o ambulatoria.

Artículo 6. - Posterior al artículo 699 del Código Integral Penal, agréguese el siguiente artículo:

Artículo 699.6.- Fases del tratamiento de Justicia Terapéutica.- El tratamiento comprenderá cinco fases y estará a cargo del Organismo de Sistema Nacional de Rehabilitación:

1. Evaluación diagnóstica inicial;
2. Diseño del plan de tratamiento;
3. Desarrollo de tratamiento clínico;
4. Rehabilitación e integración comunitaria;
5. Cierre del tratamiento: se realizará una nueva audiencia en donde el Juez de Garantías Penitenciarias declara como ejecutada la sentencia.

Para determinar el cumplimiento y asegurar el seguimiento, el Organismo Técnico de Sistema Nacional de Rehabilitación deberá:

1. Presentar ante el Juez los informes de evaluación de cada participante de manera periódica durante el desarrollo del plan de tratamiento, para su análisis con los operadores involucrados o cuando así se requiera; y,
2. Poner a conocimiento del Juez, cuando no sea posible ofrecer el tratamiento de acuerdo con criterios médicos, informando los motivos y haciendo las recomendaciones pertinentes del caso.

Artículo 7. - Posterior al artículo 699 del Código Integral Penal, agréguese el siguiente artículo:

	<p>Artículo. 699.7.- Modalidad de intervención. - El tratamiento podrá llevarse mediante las siguientes modalidades de intervención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tratamiento psicofarmacológico en caso de ser necesario de acuerdo al criterio del médico para el manejo de la intoxicación, de la abstinencia o de los trastornos psiquiátricos concomitantes; 2. Psicoterapia individual; 3. Psicoterapia de grupo; 4. Psicoterapia familia; 5. Sesión de grupo de familias; 6. Actividades psicoeducativas, culturales y deportivas; y, 7. Terapia ocupacional y capacitación para el trabajo. <p>Artículo 8.- Posterior al artículo 699 del Código Integral Penal, agréguese el siguiente artículo:</p> <p>Art. 699.8.- Duración del tratamiento.- El tratamiento tendrá una duración obligatoria que no podrá ser inferior a seis meses, ni mayor a tres años.</p>
<p>Art. 696.- Regímenes de rehabilitación social. - Los regímenes son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cerrado. 2. Semiabierto. 3. Abierto. <p>Una persona privada de libertad podrá pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento del plan individualizado, de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y el respeto a las normas disciplinarias.</p> <p>La autoridad competente encargada del centro, solicitará a la o al juez de garantías penitenciarias la imposición o cambio de régimen o la persona privada de libertad lo podrá requerir directamente cuando cumpla con los requisitos previstos en el reglamento respectivo y la autoridad no la haya solicitado.</p>	<p>Artículo 9. - Agréguese numeral 4 en el artículo 696 del Código Integral Penal.</p> <p>Art. 696.- Regímenes de rehabilitación social. - Los regímenes son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cerrado. 2. Semiabierto. 3. Abierto. <p>4. Justicia Terapéutica</p> <p>Una persona privada de libertad podrá pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento del plan individualizado, de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y el respeto a las normas disciplinarias.</p> <p>La autoridad competente encargada del centro, solicitará a la o al juez de garantías penitenciarias la imposición o cambio de régimen o la persona privada de libertad lo podrá requerir directamente cuando cumpla con los requisitos previstos en el reglamento respectivo y la autoridad no la haya solicitado.</p>

<p>Art. 670.- Procedimiento. - El trámite de los incidentes relativos a la ejecución de la pena es oral y público, para lo cual se notificará a las partes y se citará a los testigos y peritos necesarios que informarán durante la audiencia. Contra la resolución procederá el recurso de apelación.</p> <p>La persona privada de libertad o su defensora o defensor podrá presentar cualquier petición, reclamación o queja relacionada con la ejecución de la pena o la vulneración de sus derechos.</p> <p>En estos casos, la autoridad administrativa enviará el expediente de la persona privada de libertad a la o al juez de Garantías Penitenciarias.</p> <p>Para el desarrollo de la audiencia se aplicarán las reglas previstas en el artículo 563 de este Código.</p> <p>El trámite de los incidentes relativos al incumplimiento de todo o parte de la reparación integral a la víctima que consta en la sentencia, se desarrollará según este procedimiento, que podrá determinar la forma de cumplimiento en caso de indemnización; y en caso de probarse el incumplimiento total de los mecanismos de reparación integral hacia la víctima se informará a la Fiscalía para que inicie la acción penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente tipificado en el artículo 282 de este Código.</p>	<p>Artículo 10. - Agréguese en el último párrafo del artículo 670 del Código Integral Penal.</p> <p>En el caso Régimen de Justicia Terapéutico, el Juez llevara a cabo audiencias especiales, por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando exista la necesidad de cambio de nivel de cuidado clínico, previo informe médico de autoridad competente que lo justifique; 2. Cuando al Juez previo informe médico de autoridad competente que así lo justifique, ordene evaluaciones medicas complementarias; 3. Cuando la persona que se acoge al tratamiento solicite una autorización para salir de la jurisdicción, o; 5. Llevar una audiencia semestral o anual, dependiendo del caso, a fin de evaluar el tratamiento. <p>Concluido el Tratamiento y verificado por el Organismo Técnico de Sistema Nacional de Rehabilitación; la autoridad competente encargada del centro, solicitara a la o el juez de garantías penitenciarias, audiencia donde evaluara cada uno de los informes y se pronunciara del mismo, dentro de un término no mayor de quince días; en el caso de ser favorable el Juez ordenara la finalización del tratamiento, y se tomara como ejecutada la sentencia.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES REFORMATARIAS</p> <p>DISPOSICION REFORMATORIA PRIMERA.- Refórmese el Artículo 18 de la LEY ORGANICA DE PREVENCION INTEGRAL DEL FENOMENO SOCIO ECONOMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACION Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION de la siguiente manera:</p> <p>Art. 18.- Diagnóstico, Tratamiento y Rehabilitación. - Es obligación primordial no privativa del Estado prestar servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación a personas consumidoras ocasionales, habituales y problemáticas de drogas.</p>

El Estado implementara de manera prioritaria servicios y programas destinando al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad; y, personas privadas de libertad que hayan cometido un delito como consecuencia del consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

La Autoridad Sanitaria Nacional autorizara, regulara, controlara y planificara la oferta territorializada de los servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

Para el tratamiento y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes se les comunicará de forma clara y precisa sobre su naturaleza y alcances, se contará con el consentimiento informado de sus representantes legales, y en los casos previsto en la Ley, con disposición emitida por Juez o autoridad competente. En el caso de personas mayores de edad el tratamiento será voluntario, salvo los casos previstos en la Ley.

Los centros terapéuticos contarán con profesionales especializados, protocolos de buenas prácticas y programas de atención.

Los servicios y programas de tratamiento y rehabilitación de consumidores incluirán componentes de atención a sus familiares y personas con las que convive, de manera especializada si se trata de adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad; y, personas privadas de libertad que hayan cometido un delito como consecuencia del consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópica.

Los gobiernos autónomos descentralizados podrán impulsar y apoyar la creación y mantenimiento de centros de tratamiento ambulatorio o centros especializados en coordinación con las entidades del sector público, privado, organizaciones sociales y de la cooperación internacional. Para ello, podrán utilizar recursos propios o provenientes de transferencia del Estado Central, así como aquellos asignados por el Fondo Nacional para la Prevención Integral de Drogas.

	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>PRIMERA. - En el plazo máximo de noventa días, contados a partir de la de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores dictara normativa secundaria para la implementación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas, de este Código.</p> <p>SEGUNDA. - En el plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura dictara capacidades a las o los jueces de Garantías Penitenciarias, para la implementación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas, en este Código.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICION DEROGATORIA</p> <p>UNICA. - Deróguese todas las normas de igual o menor jerarquía que se contraponga a esta Ley.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICION FINAL</p> <p>La presente Ley Orgánica entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.</p> <p>Dado y suscrito en la sede la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los ... días del mes de ... de dos mil veintitrés.</p>

Elaborado por: SAEN